

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Sanidad.—Seccion 2.ª—Negociado 3.º

Enterada la Reina (Q. D. G.) de una instancia de don Buenaventura Durán, solicitando se le permita la libre introduccion de 12 cajas de Robdepurativo de Gaudul, que procedentes de la Habana existen en la Aduana de esta capital, y teniendo en cuenta que dicho medicamento pertenece á la clase de los remedios secretos por ignorarse su composicion, y que si dicho señor Durán tenia algun privilegio para esponderlo, debe considerarse caducado como todos con la publicacion de la ley de Sanidad; S. M., de conformidad con lo informado por la Real Academia de Medicina y por el Consejo de Sanidad, ha tenido á bien desestimar la instancia del interesado y prohibir la venta del citado medicamento, como igualmente de todos los que reunan sus condiciones, conforme á lo dispuesto en el art. 84 de la mencionada ley y el 16 y 17 de las Ordenanzas de Farmacia.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de enero de 1866.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Para la plaza vacante de Oficial de la clase de segundos del Ministerio de Fomento, Vengo en nombrar al que lo es de ter-

ceros don Lorenzo Pedrajas; concediendo los ascensos de escala en los de esta última clase, y nombrando para la vacante que resulta en la misma á don Francisco Escudero y Peroso, Archivero-Bibliotecario segundo de segundo grado, que reune las condiciones exigidas por mi Real decreto de 6 de julio último.

Dado en Palacio á siete de febrero de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

Disposiciones acordadas por este Ministerio en el mes de enero último relativas al personal del mismo y sus dependencias.

Secretaría.

12. Nombrando mozo á Manuel Hernandez.

Secciones.

13. Nombrando ordenanza á Gervasio Ramos.

Ferro-carrile s.

16. Ascendiendo á Celador al vigilante don Gerónimo Martinez.

Id. Nombrando Vigilante á don Gregorio Mancebo.

19. Idem Celador á don Pablo Lopez y Sanchez.

Id. Idem id. á don Benito Lores y Garcia.

Id. Idem Vigilante á don Juan Antonio Gonzalez.

26. Ascendiendo á Delineante de la clase de primeros á don César Ordax.

Id. Nombrando Delineante de la clase de segundos á don Ricardo Menor.

Portazgos

4. Nombrando Administrador del de Colloto á don Faustino Regueral.

5. Idem mozo de barrera Interventor del de Torquemada á don Salvador Suarez.

14. Idem id. de Castro-Gonzalo á don Mateo Ramos.

Id. Idem id. del de Herreria á don Cosme del Pozo.

15. Idem id. del de Arnedo á don Juan Beira y Bregua.

17. Idem id. del de Orense á don Manuel Nuñez.

22. Idem de Administrador del de Milladoin á don Ramon Carrete.

29. Idem de mozo de barrera interventor del de Albaladegito á don Gumer sidne Navarro y Perez.

Segunda enseñanza.

5. Nombrando en virtud de oposicion Profesor de dibujo del Instituto de Huesca á don Leon Abadías.

9. Idem Administrador de los bienes de los suprimidos Colegios de Salamanca á don Sebastian Cerezo.

29. Idem Director del Instituto de Huesca á don Mauricio Martinez Ferrer.

Id. Idem Director del Colegio de internos del Instituto de Pamplona á don Antonio de Rota.

Industria y Comercio.

2. Nombrando sustituto de Cónsul del Tribunal de Comercio de Valladolid á don Francisco Allué y Castilla.

9. Idem Escribano de actuaciones y Secretario de Gobierno del de Valencia á don Carlos Avella y Jordá.

22. Idem sustitutos de Cónsul del de Valladolid á don José de la Cuesta y don Marcelino Goicoechea.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia entre partes, de la una Doña Catalina Aybar, viuda de don Pedro Anderiz, demandante, y de la otra mi fiscal, en nombre de la Administracion general, demandada; sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 7 de enero de 1865 que negó á la reclamante el derecho á continuar en el goce de la pension concedida á su difunto marido.

Visto: Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que por Real orden de 21 de diciembre de 1855 se concedió á don Pedro Anderiz la pension de 6 rs. diarios como

comprendido en los beneficios dispensados por el art. 8.º de la ley de 2 de agosto de 1855, en razon á haber sido fusilado su hijo don Eusebio en Huesca con motivo de los acontecimientos políticos del año de 1848:

Que ocurrido en 25 de junio de 1864 el fallecimiento de don Pedro, su viuda doña Catalina Aybar solicitó en 8 de agosto siguiente que se le trasladara la precitada pension; y remitida su instancia á la Junta de Clases pasivas, manifestó la misma Junta que segun el artículo 8.º de la referida ley de 2 de agosto correspondia á mi Gobierno la concesion de esta clase de pensiones, aun cuando en concepto de la Junta la recurrente se hallaba comprendida en los beneficios de la ley, y no habia obstáculo para la pretendida concesion:

Que la Asesoría general del Ministerio de Hacienda se conformó con este dictámen; pero el Negociado del mismo Ministerio opinó que no procedia la trasmision solicitada, en atencion por una parte á que á ella se opone el art. 6.º del decreto de las Córtes de 11 de mayo de 1837, que est blece que ninguna pension de las llamadas remuneratorias ó de gracia sea trasmisible, debiendo por lo tanto fenecer con la vida del poseedor; y por otra á que para poder la interesada continuar en el goce de la pension, seria necesaria una nueva concesion á su favor, lo cual correspondia exclusivamente á las Córtes, con arreglo al art. 8.º de la ley de 11 de mayo de 1837; y oida la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, y á pesar de su consulta favorable á la solicitud de la reclamante, se dictó la Real orden de 7 de enero de 1865, que desestimó la solicitud de la interesada y la declaró sin derecho á la trasmision de la pension que pretende, sin perjuicio de que hiciera uso de su derecho en via contenciosa.

Vista la demanda que en su consecuencia interpuso ante el Consejo de Estado doña Catalina Aybar solicitando que se deje sin efecto la referida Real orden y se le declare el derecho á continuar en el goce de la pension concedida á su difunto esposo:

Vista la contestacion de mi Fiscal pidiendo la absolucion de la demanda y la

confirmacion de la Real orden por la misma reclamada:

Vista la ley de 2 de agosto de 1855 concediendo pensiones y recompensas á los deportados y desterrados por causas politicas en el año de 1848, cuyo artículo 8.º dice: «Los padres, viudas ó huérfanos de los que han perecido en la deportacion, destierro ó emigracion, ó por resultas de ellas, siempre que hubiesen durado mas de seis meses, gozarán segun sus circunstancias, igualmente á juicio del Gobierno, una pension de 5, 6 ú 8 rs. diarios, los padres durante su vida, las viudas y solteras mientras no varien de estado, y los huérfanos hasta los 25 años, si antes no fuesen colocados ó terminasen una carrera literaria.»

Vista la Real orden de 21 de diciembre de 1855, por la cual se concedió á don Pedro Anderiz la pension de 6 reales diarios, con arreglo á la ley antes citada, como padre de don Eusebio, fusilado en Huesca con motivo de los acontecimientos politicos de 1848:

Considerando que el decreto de las Cortes de 11 de marzo de 1837, que prohibe la trasmision de las pensiones remuneratorias, no tiene aplicacion al presente caso, que se rige por una ley especial y concreta, y en que no se trata de trasmision de pension, sino de continuar en su disfrute conforme á las prescripciones de dicha ley:

Considerando que en el art. 8.º de ella se conceden las pensiones de que habla á los padres; y que por lo tanto, aunque otorgada por la Real orden de 21 de diciembre de 1855 en cabeza de don Pedro Anderiz, tenian derecho á ella este y doña Catalina Aybar, padres ambos de don Eusebio, disfrutándola conjuntamente mientras los dos existiesen, y cada uno por sí solo cuando el otro faltase;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, don Joaquin José Casaus, don Antonio Escudero, don Modesto Lafuente, don Juan Chinchilla, don Antero de Echarrí, don Pedro Sabau, don Gerardo de Souza y don Joaquin Escribano,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 7 de enero de este año, y en declarar que doña Catalina Aybar debe continuar disfrutando la pension señalada en 21 de diciembre de 1855 con motivo del fallecimiento de su hijo, conforme á la ley de 2 de agosto de aquel año.

Dado en Palacio á diez y ocho de diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 28 de diciembre de 1866.—Pedro de Madrazo.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Administracion.—Negociado 3.º—Presupuestos y Arbitrios.—Número 247.—Circular.

Teniendo en cuenta que por algunos Ayuntamientos de esta provincia, no se solicita en tiempo oportuno la competente autorizacion de este Gobierno para subastar los arbitrios destinados á cubrir los déficits de sus respectivos presupuestos, ocasionando este retraso los perjuicios consiguientes á la Administracion municipal, y que por otros, al verificarlo, no se cumple con todos los requisitos, que para estos casos están prevenidos, he creído oportuno, con este motivo, recordar á los Ayuntamientos las reglas generales siguientes, á las que deberán sujetarse en los expedientes de que se trata.

1.º Los Ayuntamientos que necesitan ó crean conveniente utilizar algun arbitrio, con destino á cubrir los déficits de sus presupuestos, lo acordarán asi, asociados á igual número de mayores contribuyentes que de concejales, solicitando la correspondiente autorizacion para su arriendo, dentro del plazo prefijado para la presentacion de los mismos presupuestos, ó sea hasta el 31 del actual.

2.º Las diligencias preparatorias, que al efecto deberan remitir, constarán del acuerdo á que se refiere la regla anterior certificacion de los valores que el arbitrio de que se trata hubiese tenido en el último quinquenio y el correspondiente pliego de condiciones, en el que deberá fijarse el tipo de la subasta y plazo de esta, que deberá limitarse al año económico próximo.

3.º Si el arbitrio no hubiese sido utilizado anteriormente, el Ayuntamiento, con los mayores contribuyentes, fijará el tipo que considere mas equitativo, atendida la importancia de aquel.

4.º Con el objeto de que no se formulen propuestas que necesariamente habian de ser desechadas, se tendrán presentes por los Ayuntamientos los arbitrios que por el artículo 22 de la Real orden de 15 de setiembre de 1857 están esceptuados de aprovechamiento.

5.º Concedida que sea por este Gobierno la competente autorizacion para arrendar los arbitrios, en el acto de la subasta se atemperarán los Ayuntamientos á lo que dispone el Reglamento de propios de 28 de noviembre de 1849, inserto en el Boletín del 23 de dicho mes de 1855, y á la Real Instruccion de 8 de junio de 1847, especialmente en sus artículos 37 al 50 inclusive, teniendo en cuenta, que arreglados los plazos que en estos se señalan al año comun, deberán arreglarse ahora al año económico.

Madrid 7 de marzo de 1866.

El Gobernador,
Duque de Sesto.

Seccion de Fomento.—Negociado 7.º—Minas.—Número 60.

Don José de Osorio y Silva, Duque de Sesto, Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber: Que don Francisco de Paula Mellado, vecino de esta corte, ha

presentado en este Gobierno de provincia el día 1.º del actual una solicitud pidiendo la propiedad de dos pertenencias de una mina de plomo, que tendrá por nombre San Fernando, sita en el punto llamado tierras del Hornillo, término municipal de Fresnedillas, distrito municipal del mismo. El terreno registrado linda al Norte con Vallejo de los Tabarcos; al Sur, con cerro de Ramos, al Este con Fuente el Hornillo, y al Oeste con cercado de Cabeza Larga.

Designa las dos pertenencias que solicita en esta forma: Se tendrá por punto de partida un pequeño manantial de agua que existe en dicho terreno y á distancia de quince metros á Oeste de unos paredones viejos; desde él se medirán en direccion Norte cien metros fijando la primera estaca; desde esta en direccion Este quinientos metros; desde esta en direccion Sur doscientos; desde esta en direccion Oeste seiscientos metros; desde esta en direccion Norte doscientos, y desde esta en direccion Este cien metros á intestar con la primera estaca.

Y habiendo admitido por mi decreto de este día la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el Boletín Oficial de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en Fresnedillas, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 25 de la ley de minas de 6 de julio de 1859, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones á mi Autoridad dentro del plazo de sesenta días.

Madrid 1.º de marzo de 1866.

El Gobernador,
Duque de Sesto.

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Inspectores, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Antonio Morós Bailon, soldado desertor del regimiento infanteria de Isabel II, cuyas señas se espresan á continuacion, poniéndolo á mi disposicion caso de ser habido, para que sea conducido á disposicion del señor gefe militar que le reclama.

Madrid 7 de marzo de 1866.

El Gobernador,
Duque de Sesto.

Señas de Antonio Morós Bailon.

Edad 24 años; pelo negro; cejas id.; ojos pardos; nariz regular; barba poca; color bueno; frente pequeña; su aire del campo; produccion clara; es picado de viruelas.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Inspectores, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Manuel Santos Fernandez, soldado desertor del provincial de Astorga: es natural de Ganco, Ayuntamiento de Prado Reig en la provincia de Leon, de edad de 21 años; su estatura 4 pies, 10 pulgadas; pelo castaño; cejas y ojos id.; nariz regular; barba lampiña y color moreno, poniéndolo en caso de ser habido á mi disposicion para su remision al señor

gefe militar de dicho batallon que lo reclama.

Madrid 7 de marzo de 1866.

El Gobernador,
Duque de Sesto.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Inspectores, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de José del Pino, cabo segundo del regimiento infanteria de Sevilla, fugado del cuartel del Soldado de esta corte; es de edad de 17 á 18 años; barbilampiño; pelo cortado á media melena; de estatura 5 pies escasos y viste pantalon negro, y en caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Excmo. señor Gobernador militar de esta plaza y provincia que lo reclama.

Madrid 7 de marzo de 1866.

El Gobernador,
Duque de Sesto.

Los señores Alcaldes de esta provincia, Inspectores, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Eduardo Torre Lopez, soldado desertor del Colegio y escuela general de caballeria de Valladolid, cuyas señas se anotan á continuacion, poniéndolo á disposicion del Excmo. señor Capitan general del distrito de Castilla la Nueva que lo reclama.

Señas de Eduardo Torre Lopez.

Edad 24 años; estatura 5 piés; pelo castaño; ojos id.; color moreno; nariz regular; barba ninguna, y de oficio doctor.

Madrid 7 de marzo de 1866.

El Gobernador,
Duque de Sesto.

Negociado 3.º—Bagajes y alojamientos.—Circular.

A pesar de lo prevenido en circular de 9 de febrero último, inserta en el Boletín Oficial de 14 del mismo, son muchos los pueblos que no han remitido los estados de alojamientos y bagajes suministrados por los pueblos de esta provincia durante el año próximo pasado, por cuya razon prevengo á dichos Alcaldes cumplir con tan importante servicio en el improrogable término de seis dias, bajo el concepto que trascurrido dicho plazo, pasarán comisionados de apremio á recoger dichos datos.

Madrid 6 de marzo de 1866.

El Gobernador,
Duque de Sesto.

SESTA SECCION.

JUNTA GENERAL DE BENEFICENCIA DEL REINO.

Pliego de condiciones para la adquisicion en pública subasta del suministro de pan á la casa de dementes de Santa Isabel en Leganés.

1.º Se saca á pública subasta el suministro de todo el pan que se necesite en el mencionado Establecimiento, sin limitacion alguna, para el consumo durante un año, á contar desde el día en que quede aprobado el remate por la excelentísima Junta.

2.º El pan ha de ser de la mejor calidad del llamado candéal, sin alteracion alguna, é igual al que se espense al públi-

60, elaborado en libretas bajas ó en la forma que se pida, siendo entregado en el establecimiento por cuenta del contratista, libre de todo gasto de conduccion u otro alguno. Los pagos se verificarán al finalizar el mes en que se sirva el pedido.

3.ª La subasta será simultánea, en la corte é inmediata villa de Leganés, y tendrá lugar el día 24 del corriente mes y hora de las once de la mañana, en la sala de sesiones de la Junta, sita en la calle de los Donados, número 4, presidiendo el acto el Excmo. señor Vocal decano de la Sección de Administración y Contabilidad, ó el que haga sus veces, y en la Dirección de la casa de dementes, sita en el mismo Establecimiento y ante su Director y Escribano correspondiente.

4.ª El tipo de precio para la subasta se fijará por el Excmo. é Ilmo. señor Vice-presidente de la Junta la víspera de su celebración, en pliego reservado y sellado, que se conservará en la Secretaría y en la Dirección del Establecimiento, y no se abrirá hasta después de haberse leído todas las proposiciones en el acto de la subasta.

5.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, con estricta sujeción al modelo siguiente:

Don N. N., vecino de....., habitante en....., núm..... y de profesion....., habiéndose enterado del pliego de condiciones aprobado en..... de..... por la excelentísima Junta general de Beneficencia, conforme con todas las condiciones contenidas en dicho pliego, me obligo á suministrar el pan á la casa de dementes de Santa Isabel en Leganés, al precio de... milésimas de escudo el kilogramo.
(Aqui la firma.)

Las cantidades se escribirán en letra clara y bien legible, y se espesarán por milésimas de escudos únicamente.

6.ª Para tomar parte en la subasta se acreditará por medio de la correspondiente carta de pago haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 400 escudos en efectivo, como garantía provisional respecto de los licitadores de Madrid; y respecto de los que la tomen en la Dirección del Establecimiento se acreditará la entrega de igual suma efectiva, con el resguardo que expedirá el Director del mismo previamente.

7.ª No serán admisibles las proposiciones que escedan en algo del tipo fijado en dicho pliego reservado.

8.ª Se tendrá por no presentada toda proposición que altere en lo mas mínimo la redacción del modelo comprendido en la condicion 5.ª

9.ª Igualmente se tendrá por no presentada cualquier proposición que no resulte garantida con el depósito que se espresa en la condicion 6.ª

10. Los pliegos de proposiciones podrán presentarse por los licitadores en la Secretaría general de la Excmo. Junta y en la Dirección de la casa de dementes de Santa Isabel en Leganés, todos los días, desde las once de la mañana á las cuatro de la tarde, desde que aparezcan los anuncios en el *Diario de Avisos y Boletín Oficial* de la provincia y parages públicos de dicha villa é inmediatas hasta la víspera de la celebración de la subasta, sellándose y numerándose por el orden de su presentación, espidiéndose el

oportuno resguardo. Igualmente podrán presentarse durante los primeros quince minutos del acto de la subasta los pliegos de proposiciones, así como las cartas de pago y resguardos indicados en la condicion 6.ª, si no hubiesen sido incluidos en los pliegos presentados con anterioridad.

11. En el día y hora señalados, el excelentísimo señor Presidente del acto en Madrid, y el señor Director del Establecimiento en Leganés, declararán abierta la subasta, pudiendo en seguida continuar la presentación de pliegos de proposiciones, cartas de pago y resguardos por espacio de quince minutos. Trascurrido este periodo, se procederá por el Escribano respectivo á abrir y leer en alta voz los pliegos de proposiciones por el orden numérico de su presentación, tomando nota de ellos y de las cartas de pago y resguardos respectivos, y desechándose los que en virtud de las condiciones 8.ª y 9.ª no deban ser admitidos. Luego se abrirá el pliego que contenga el tipo, y el Excmo. señor Presidente ó el Director del Establecimiento adjudicarán el remate á reserva de la aprobación por la Excmo. Junta en ambos casos al licitador que hubiese hecho la proposición mas ventajosa dentro del tipo marcado, estendiéndose el acta correspondiente.

12. En el caso de resultar que dos ó mas de las proposiciones admisibles y mas ventajosas son iguales, se procederá á la licitación verbal entre las personas que las hubiesen hecho, fijándose antes por los respectivos señores Presidentes el tiempo que aquella ha de durar. Terminado este, si no se hubiese hecho mejora alguna, ó resultare nuevo empate, será preferida entre estas proposiciones la que se haya presentado primero, según el número del pliego.

13. Terminado el acto de la subasta, se devolverán á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido aceptadas, las cartas de pago ó resguardos respectivos del depósito provisional, con la oportuna diligencia para su devolución por la Caja de Depósitos.

14. La carta de pago del depósito hecho en Madrid por el licitador á cuyo favor quedase el remate, se conservará en la Secretaría general de la Excmo. Junta; y el resguardo del que resultase mejor postor en Leganés, en la Dirección del Establecimiento, hasta tanto que sea aprobado por S. E. y adjudicado el remate definitivamente, y se constituya la fianza definitiva.

15. Por vía de fianza á la seguridad del contrato, quedará retenido en la Administración del Establecimiento el importe del consumo de un mes.

16. Este contrato es á suerte y ventura, y por lo tanto el rematante no podrá obtener por motivo alguno dispensa de su cumplimiento en todo ni en parte, aumento de precio ni indemnización de otra especie cualquiera.

17. Si no entregase dicho artículo á la hora que se le pidiese ó el que presentase no reuniese las condiciones espresadas en el pliego, á juicio del Director del Establecimiento ó personas que este designe, sin admitir el de árbitros por parte del rematante, se procederá á comprar otro que las reúna, quedando responsable el rematante con su fianza y bie-

nes de la diferencia de precio y de los perjuicios que se originen al Establecimiento cuya responsabilidad se exigirá administrativa y ejecutivamente por los trámites de la vía de apremio, con arreglo á lo prescrito en el art. 11 del Real decreto de 27 de febrero de 1852. En cualquiera caso de duda sobre el cumplimiento del contrato, se dará cuenta á la Excmo. Junta general para su resolución, sin admitirse otro recurso que el establecido por el artículo 12 de dicho Real decreto.

18. Luego que se haya terminado este servicio, y acreditado por medio de certificación del Director que no resulta responsabilidad alguna del rematante, se cancelará la fianza espresada en la condicion 15.

19. Todos los gastos del remate, otorgamiento de escritura y copias, serán de cuenta del rematante.

Madrid 5 de marzo de 1866.—José Valdés del Castillo.

Junta económica de la escuela práctica de artillería del primer distrito.

Debiendo procederse á la adquisición de 1500 haces de taray de 2 arrobas de peso cada uno, y 1800 estacas de movernas puestos en la citada escuela, sita en la dehesa de Carabanchel, para la construcción de baterías de campaña, según autorización del Excmo. señor Director General del cuerpo, se hace saber por medio de este anuncio, para que los que quieran interesarse en dicho servicio presenten sus proposiciones ante la Junta en las oficinas de esta dependencia, sitas en el piso segundo de la Maestranza de esta corte, el día 16 del corriente, á la una de la tarde.

El pliego de condiciones estará de manifiesto todos los días no festivos de diez á cuatro de la tarde, siendo el tipo máximo el de 200 milésimas de escudo por haz de taray y 180 milésimas por cada estaca.

Madrid 5 de marzo de 1866.—El Comandante Capitan Secretario, Eugenio Gramo Romero.—(255.—N. 1.º)

Aduana Nacional de Madrid.

Trascurrido el plazo que permite el artículo 88 de las Ordenanzas generales de la renta de Aduanas sin haberse presentado los interesados, cuyos nombres se espresan á continuación, á satisfacer los correspondientes derechos y retirar de esta Aduana los géneros venidos á su consignación; les hago saber por el presente que de no verificarlo en el improrogable plazo de tercero día se considerarán abandonados, según dispone el artículo 129, procediéndose á su venta en los terminos que establece la Sección novena de las citadas Ordenanzas.

Nombres de los Consignatarios.

Bergue y Compañía.

Mr. Barthe.

El mismo.

El mismo.

El mismo.

Eduardo Carlier.

Eduardo Morote.

Eduardo Sachsé.

Mme. Massonty.

Der Depons.

Darricade y Doneu.

Manuel Lopez Breu.

G. Parelló.

Ber. erón.

Mr. Lamartiniet.

Félix Ferand.

Diego Mencía Martí.

Madrid 5 de marzo de 1866.—El Administrador, Domingo Lopez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 26 de febrero de 1866, el señor don Isidro Gomez Marzo, Secretario honorario por S. M., Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez togado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte; habiendo visto estos autos seguidos á instancia del Excmo. señor don Buenaventura Vivó y Diaz, vecino de esta corte, y en su representación el Procurador don Pedro Elvira Lopez, en rebeldía de los poseedores del mayorazgo de Vozmediano y herederos de don Justo Custodio Gomez, y á cuantos se creyeran con derecho á los censos y cargas que gravitan sobre una huerta sita en la Vega del pueblo de Alarcón, donde llaman los Estragales, titulada Quinta de San José, sobre caducidad de dichas cargas y consiguiente liberación de la finca;

Resultando que el Excmo. señor don Buenaventura Vivó acudió á este Juzgado en demanda ordinaria, á la que acompañó una certificación librada por el señor Registrador de Getafe en 1.º de octubre de 1864 y dos escrituras de venta otorgadas á su favor, la primera en esta corte en 22 de setiembre de 1862 por el Excmo. señor don José Lopez Requena, ante el Notario de la misma don Claudio Sanz y Barea, y la segunda en la villa de Móstoles en 6 de junio de 1864, ante el Notario de dicha villa don Manuel María Pardo, por las cuales le pertenece en propiedad la citada quinta, en solicitud de que se declaren caducadas las cargas que á continuación se espresan y que gravitan sobre la misma: primero, un censo de tres celemines de pan mediado á favor de los poseedores del mayorazgo de Vozmediano: segundo, otro censo de celemin y medio de la misma especie y pertenencia: y tercero, la parte alicuota que deba corresponder de reales vellon 48.520, ocho maravedises que importaban en junto las cargas con que se vendieron en 1845 las fincas pertenecientes á don Justo Custodio Gomez, de las cuales se hallan incluidas algunas dentro de la huerta en cuestion. Fundado, entre otras cosas, en que hace mas de 50 años que no se pagan los réditos de dichos censos;

Resultando que conferido traslado de dicha demanda á los poseedores del mayorazgo de Vozmediano y herederos de don Justo Custodio Gomez y á cuantos se consideraran con derecho á los citados censos, se los emplazó por edictos por ignorarse su paradero, según se previene en el art. 231 de la ley de Enjuiciamiento civil, y trascurrido el primer término sin haber comparecido ninguno de los demandados, se les hizo el segundo llamamiento que dispone el art. 232 de la misma ley, sin que tampoco ofre-

ciere resultado alguno, y en su consecuencia, á instancia del demandante, se les declaró en rebeldía, mandándose que las notificaciones y demas diligencias que ocurrieran se entendieran con los estrados del Juzgado:

Considerando que á pesar de los llamamientos hechos no ha comparecido nadie oponiéndose á la pretension solicitada en estos autos, y que la ley 5.ª, título 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilacion, al señalar el plazo de 30 años para la prescripcion de las obligaciones mistas, á cuya especie corresponden los censos, autoriza indudablemente la prescripcion de las cargas de que se trata, segun la jurisprudencia establecida por varias sentencias del Tribunal Supremo de Justicia,

Fallo que en méritos de justicia debo declarar y declaro libre la referida finca titulada Quinta de San José, sita en la Vega de Alarcon, donde llaman los Estragales, de la propiedad del Excmo. señor don Buenaventura Vivó Diaz; y para que se haga constar en el Registro de la Propiedad de Getafe, á cuyo partido pertenece el pueblo de Alarcon, librese el oportuno mandamiento por duplicado, mandando, por último, que en conformidad á lo que dispone el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, además de notificarse esta sentencia en los estrados del Juzgado, se haga notoria por edictos que se fijen en los sitios públicos de costumbre, é insértese en el *Diario Oficial, Gaceta* de esta corte y *Boletín Oficial* de la provincia. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Isidro Gomez.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Isidro Gomez Marzo, Juez togado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, estando celebrando audiencia pública en el dia de hoy, de que doy fé.

Madrid 26 de febrero de 1866.—Francisco Muñoz.—164.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

Por providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, se sacan á pública subasta varios efectos de tahona existentes en el cuarto bajo de la casa núm. 2 de la calle de Sagunto en el barrio de Chamberí, en donde estarán de manifiesto, tasados en la cantidad de 2127 rs., cuya subasta tendrá lugar el dia 13 de marzo próximo, á las doce de su mañana, en la Audiencia de dicho señor Juez, sita en la planta baja de la territorial de esta corte.

Madrid 26 de febrero de 1866.—El Escribano, F. Aranna.—161.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del señor don Julian Martinez Yanguas, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, refrendada por el Escribano de número don Ignacio Palomar, se anuncia la venta en pública subasta, á voluntad de sus dueños, de varios pedazos de tierra, huertas y foros, sitas en

término del partido judicial de Pravia, en Asturias, tasado todo en la suma de 17.864 rs., habiéndose señalado para celebrar doble remate en el Juzgado de primera instancia de Pravia y en el del Congreso de esta capital, que su audiencia la tiene en el piso bajo de la territorial, el dia 13 de marzo próximo, y hora de las once de su mañana, hasta el que estará de manifiesto el expediente en la Escribanía del actuario, plazuela de la Villa, núm. 3, para que los que quieran interesarse en la subasta puedan instruirse de la tasacion y demas que les convenga, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra el importe de ella.

Madrid 8 de febrero de 1866.—Ignacio Palomar.—163.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia interino del distrito de Palacio de esta corte, refrendada del Escribano de su número don Miguel del Castillo y Alba, se cita, llama y emplaza á Mr. J. A. Pacaud, para que al término de 30 dias comparezca en dicho Juzgado y Escribanía, por medio de Procurador y en forma, á contestar la demanda que contra el mismo ha interpuesto la Sociedad la Beneficencia, sobre pago de maravedises.

Madrid 3 de marzo de 1866.—Miguel del Castillo y Alba.—164.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del señor don Ricardo Encina, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, refrendada del Escribano de su número don Miguel del Castillo y Alba, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á 207 reales y sus intereses, resto del precio en que fué vendido por la policia urbana un solar, sito en esta poblacion y su calle de San Andrés, número 21 antiguo, de la manzana 454, para que al término de quince dias acudan á ejercitarlo en dicho Juzgado y escribanía, bajo apercibimiento de que si no lo verifican, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 1.º de marzo de 1866.—Miguel del Castillo y Alba.—(226.—N. 1.º)

Juzgado de primera instancia del partido Torrelaguna.

Don Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de esta villa de Torrelaguna y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á don Agustin Chacon, capataz que ha sido del presidio del Canal de Isabel II, y en cuyo destino cesó el 17 de junio de 1865, para que en el término improrogable de veinte dias se presente en este Juzgado de primera instancia de este partido á rendir una declaracion en causa criminal que en el mismo se sigue; bajo apercibimiento de que si no lo efectua dentro de dicho término, le parará perjuicio.

Dado en Torrelaguna á 27 de febrero de 1866. — Felipe Antonio de Arruche. (225.—N. 1.º)

Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

Don Benigno Alvarez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Joaquin Duque Alvarez, hijo de Jaquin y Maria, soltero, de oficio cantero, residente en Collado Villalba, natural de Lagavie, en el reino de Portugal, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado para notificarle la acusacion fiscal emitida en la causa que contra el mismo y otro se sigue por lesiones á Simon Martin; bajo apercibimiento de que si trascurriese dicho término sin que comparezca, se le declarará contumaz y rebelde, entendiéndose las sucesivas diligencias con los estrados del tribunal, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 22 de febrero de 1866.—Benigno Alvarez.—Por su mandado, Valentin Ugalde.

(215.—N. 1.º)

AYUNTAMIENTOS.

Presidencia de la Junta carcelaria del partido de Alcalá de Henares.

No habiendo concurrido número bastante de representantes de los pueblos del partido para celebrar las Juntas convocadas para los dias 7 y 25 de febrero último, con objeto de examinar y aprobar el presupuesto para el año próximo económico, así como tambien la cuenta de administracion del año próximo pasado, se les convoca por tercera y última vez para el dia 11 del corriente, reencargándoles la asistencia, pues no pudiendo ya demorarse este servicio se celebrará la Junta cualquiera que sea el número de representantes de los pueblos que concurran.

Alcalá de Henares 1.º de marzo de 1866.—El Alcalde Presidente, Francisco Palou.

Alcaldía constitucional de Villamantilla.

A fin de proceder con el debido conocimiento á la formacion del apéndice al amillaramiento de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal, que ha de servir de base para el repartimiento de contribucion del próximo año económico 1866 y 67, se hace preciso que hasta el dia veinte de marzo próximo, los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que hayan experimentado variacion, de alta ó baja, en sus respectivos capitales, presenten relaciones por duplicado, en la Secretaria de este Ayuntamiento, espresando con claridad el objeto que las promueva y personas á quienes interese; en la inteligencia que trascurrido dicho término, la Junta pericial procederá con sujecion á las disposiciones legales, sin oír reclamacion alguna.

Villamantilla 28 de febrero de 1866.—El Teniente Alcalde, Matias Serrano.

Alcaldía constitucional de Alcobendas.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Alcobendas hace saber, por el presente y único aviso, á todos los suge-

tos que posean fincas rústicas y urbanas, ó sean ganaderos en su jurisdiccion, la necesidad de que en el improrogable plazo de ocho dias presenten en la Secretaria de la misma corporacion relaciones de las alteraciones que hayan experimentado en su riqueza, para formar debidamente el apéndice de variaciones que ha de preceder necesariamente á la ejecucion del repartimiento individual de la contribucion de inmuebles del próximo y venidero año económico, en la seguridad de que trascurrido este plazo, se hará de oficio, perderán el derecho á reclamar de agravio en la evaluacion de sus respectivas utilidades é incurrirán en las demas penas consignadas en las instrucciones vigentes.

Los señores Alcaldes de los pueblos de San Sebastian de los Reyes, Paracuellos, Barajas, Hortaleza, Fuencarral y el Real sitio del Pardo, se servirán fijar copia de este anuncio en el sitio público de sus respectivas localidades, á fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes.

Alcobendas 27 de febrero de 1866.—El Alcalde constitucional, José Perez.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

BIBLIOGRAFIA.

Leyes y Reglamentos para el Gobierno y Administracion de las provincias: va incluida la ley de imprenta comentada.

Esta obra, diversa de otras que hemos anunciado, comprende las leyes, decretos y Reales órdenes que citamos á continuacion:

Ley para el gobierno y administracion de las provincias.—Id. de disenso paterno.—Real decreto derogando el párrafo 10 del art. 10 de la ley del gobierno de las provincias.—Reglamento para la ejecucion de la ley del gobierno y administracion de las provincias.—Id. en cuanto á los Sub-gobernadores.—Ley de presupuestos y contabilidad provincial.—Real decreto ampliando y delegando facultades á los Gobernadores.—Otro uniformando los presupuestos provinciales con los generales del Estado.—Ley de nombramiento de Alcaldes-Corregidores.—Id. de reuniones públicas.—Reglamento de las funciones que deben ejercer los Gobernadores de provincia y delegados especiales del gobierno cerca de las compañías mercantiles por acciones.—Id. sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la administracion.—Circular que contiene las modificaciones de precedente reglamento.—Reglamento orgánico de las Juntas de agricultura, industria y comercio.—Ley de montes.—Reglamento para los guardas municipales y particulares de campo de todos los pueblos del Reino.—Ley de ensanche de las poblaciones.—Id. de expropiacion de terrenos.—Id. de imprenta comentada.

Véndese al precio de OCHO REALES, en la Administracion de este periódico, Corredora baja de San Pablo, número 59, tienda.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, 7. MADRID: 1866.